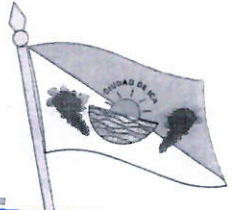




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud."

"Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 127 -2020-AMPEX FOLIOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
06 MAR. 2020
HORA 12:22 PM FIRMA
N° REG 1354

ICA, 05 MAR. 2020

Visto: El Informe N° 314-2019-GTTSV-MPI, Exp. Adm. N° 09273-2019, Papeleta de Infracción N° 151337, Informe Legal N° 3312-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 2235-2019-GTTSV-MPI, Informe N° 3788-2019-SGTT-GTTSV-MPI, Informe N° 1697-2019-ASNLCP-SGTT-GTTSV-MPI, Oficio N° 043-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, Tramite N° 201808838, Informe Legal N° 910-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 1147-2019-GTTSV-MPI, Exp. Adm. N° 05397-2019, Informe Legal N° 1788-2019-AL/JSP-GTTSV-MPI, Constancia N° 094-19-DIRNOS-PNP-DIRTTVS-SEC-INSUTRA, Informe Legal N° 048-2020-HABH-GAJ-MPI; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

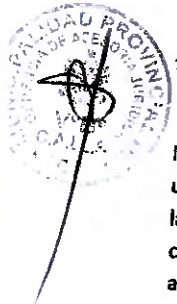
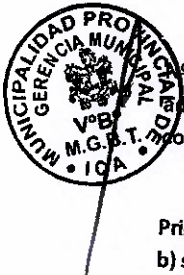
Que, la recurrente Isabel Andrea Ramírez Assereto, al amparo del Art. 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2235-2019-GTSV-MPI, acto administrativo que fuera emitido con fecha 02 de julio 2019. Con los fundamentos que contiene dicho recurso de contradicción administrativa, el mismo que reúne los requisitos previstos en la Ley N° 27444 para ser admitido a trámite.

Que, la Resolución Gerencial N° 2235-2019-GTTSV-MPI de fecha 02 de julio del año 2019, Resuelve: Artículo Primero.- a) Declarar FUNDADO la solicitud de nulidad interpuesto por el administrado Isabel Andrea Ramírez Assereto; b) se Conformar lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 1147-2019-GTTSV-MPI de fecha 17 de abril del 2019.

Que, mediante Papeleta de Infracción al Transito N° 151337 de fecha 27 de agosto del 2019 se impuso al Isabel Andrea Ramírez Assereto administrado (en adelante el administrado) la infracción de Tipo M con Código 03 según la Tabla de Infracción al Tránsito, al pago de la infracción, y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años.

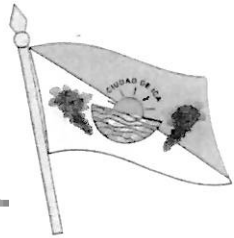
Que, mediante escrito de fecha 17 de setiembre del 2019, el administrado presenta ante la Municipalidad Provincial de Ica, su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2235-2019-GTSV-MP, y en su exposición de hechos y derechos señala que el acto administrativo impugnado contraviene las leyes y normas establecidas, por desconocimiento desde que se solicitó su recurso de Reconsideración de la Nulidad de la papeleta de infracción al tránsito.

Que, el apelante hace referencia la ley N° 27181, Ley General de Transporte y Transito, en el D.S. N° 028-2009-MPC, en su Art. 6º indica que los Efectivos Policiales competentes para imponer infracciones al tránsito, deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre, para la cual la División de la Policía de Tránsito de la Policía nacional del Perú, realizara las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, posterior a la capacitación y podrán imponer papeletas de infracción al tránsito el personal que haya acreditado el cursillo de actualización en Normas de Tránsito (CANTRA-2018).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado adjunta a folios 37 la Constancia N° 094-19-DIRNOS-PNP-DIRTTSV-SEC-INSUTRA, en la cual el Encargado DE AID INSUTRA DIRTTSV PNP hace de conocimiento que el PNP. El S3 PNP Claudio Gonzales Franklin Jonathan, identificado con el CIP N° 32099445; no se ha encontrado registrado en la Base de datos de esta INSUTRA DIRTTSV PNP, sobre el "Cursillo de Actualización en Normas de Tránsito" (CANTRA-2018).

Que, de fecha 15 de febrero del 2019, se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, la que Resuelve: en su Artículo Primero.- DIRIMIR el presente conflicto de competencias a favor de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88° inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vía, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

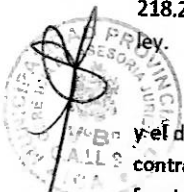
Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

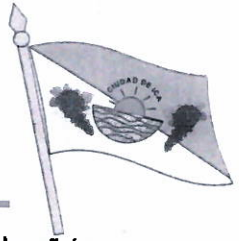
Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Art. 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 menciona que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, esto significa que los terceros administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recursos impugnatorios administrativos (reconsideración y/o apelación) y dentro del plazo señalado en el artículo 218.2 del TUO de la LPAG y en el caso de autos, el administrado ha formulado recurso de apelación dentro del plazo de 15 días.

Que, la resolución materia de impugnación contraviene el derecho constitucional de motivación de resoluciones y el debido proceso, previstos en el Art. 139 Inc. 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; asimismo, señala que se ha contravenido los principios de legalidad y del debido procedimiento sancionador (Potestad Sancionadora). (...) Que, el funcionario que resolvió la nulidad de la papeleta de infracción, no ha tenido en cuenta que la papeleta de infracción es incompatible con la situación de hecho y tiene un contenido impreciso y oscuro, ya que en el Rubro de la Observación y que conforme al artículo 326 del Código de Tránsito que lo describe como principal ha quedado vacío, vale decir que no ha sido consignado correctamente la información requerida y expresada por el administrado generando una información imprecisa y oscura desprendiéndose que el efectivo policial que impuso la papeleta debió consignar la información adicional que contribuyó a la determinación precisa de la infracción denunciada lo que no ha sucedido pese a que el administrado ha invocado se consigne dicho aspecto y que al no haberse consignado esta información adicional de relevancia jurídica se ha vulnerado el derecho a la defensa del administrado por lo que en este extremo la Papeleta de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Infracción N° 151337, no surtiría de eficacia jurídica evidenciándose también una falta de Motivación conforme lo señala el Art. 6 inc. 6.3) del TUO de la Ley N° 27444 que señala : "No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, la autoridad tanto instructora como sancionadora habrían inobservado el procedimiento administrativo sancionador previsto en el TUO de la Ley N° 27444 tal como lo exige la Séptima Disposición Complementaria y Finales del DS. N° 040-2008-MTC Reglamento Nacional de Licencias de Conducir en Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre el cual señala.(...) En todo lo no previsto con relación al procedimiento administrativo sancionador serán de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 27444. Esto constituye una obligatoriedad de actuar dentro del principio de legalidad y debido procedimiento desprendiéndose que la autoridad no siguió las pautas establecidas en el Art. 253 del TUO de la Ley N° 27444 el cual obliga que la autoridad instructora debe recabar datos e informaciones para determinar la existencia de responsabilidad entre otros aspectos propios del procedimiento sancionador no habiéndose distinguido en el acto administrativo la autoridad que instruye y la que sanciona, lo que en esta parte también acarrea nulidad por vulneración al debido procedimiento.

Que, a lo establecido en el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, sobre las causales de nulidad y el Art. 213. 213.1, de la presente norma indicada; consecuentemente es de imperiosa necesidad de declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 2235-2019-GTTSV-MPI.

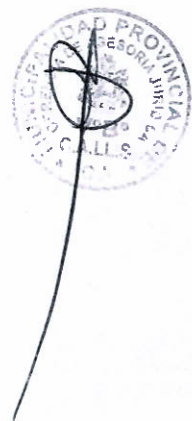
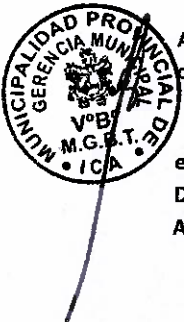
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 048-2020-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 2235-2019-GTTSV-MPI de fecha 02 de julio del 2019, y todos los actuados; consecuentemente se deberá de retrotraer los actos administrativos hasta la etapa que se cometió el vicio administrativo y la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial emita el acto administrativo conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sr. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RA N° 127 Fecha: 05 MAR. 2021
Entidad: SGLZ

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 127 de Fecha: 05 MAR. 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI